

Buenos Aires, a los 21 días el mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y nueve, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor José Severo Caballero, el señor Vicepresidente Doctor Don Augusto César Belluscio y los Señores Jueces Doctores Don Carlos S. Fayt, Don Enrique S. Petracchi y Don Jorge Antonio Bacqué,

CONSIDERARON:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional elevó para la consideración del Tribunal una copia de la resolución dictada el 11 de mayo último en el expediente 13.969/89, en virtud de la cual -por mayoría- dispuso la agregación de un segundo apartado al art. 95 bis del reglamento vigente para la jurisdicción.

2º) Que el art. 95 bis de ese texto normativo impone a las autoridades de prevención el deber de comunicar el estado de detención de personas a sus familiares o conocidos; el agregado introducido, a su vez, extiende la obligación para los supuestos de infracciones contravencionales y de detenidos en virtud del art. 5º del decreto 333/58.

3º) Que la aplicación de las sanciones por faltas contravencionales ha sido atribuida por la ley al Poder Ejecutivo, órgano competente para intervenir, además, en el específico supuesto del art. 5º del decreto 333/58 (averiguación de antecedentes); en el primer caso, los juzgados correccionales actúan como tribunal de apelación y en el segundo, los jueces del fuero intervienen únicamente cuando se interponen recursos de hábeas corpus.

4º) Que en virtud de ello, la inclusión decidida por la Cámara Criminal configura, a juicio de esta Corte, una indebida intromisión en la esfera del poder de policía del órgano ejecutivo, hecho que excede sus facultades reglamentarias, más allá de la loable finalidad que persiguió el dictado de la norma examinada.

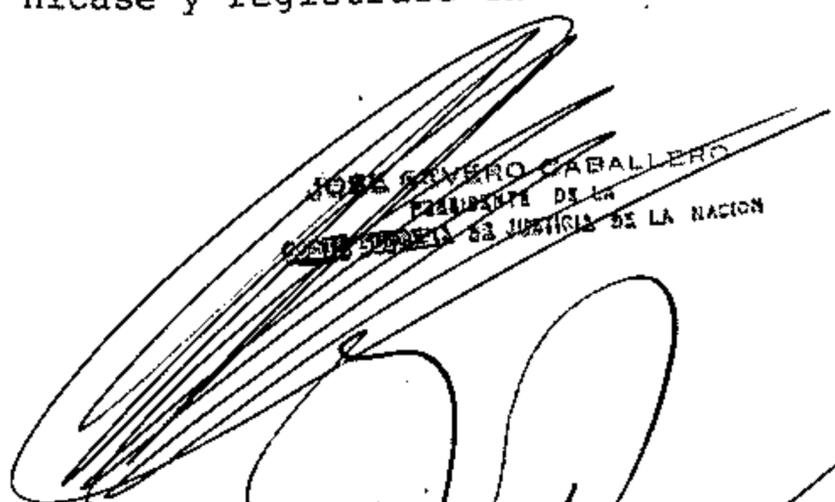
Por lo expuesto,

ACORDARON:

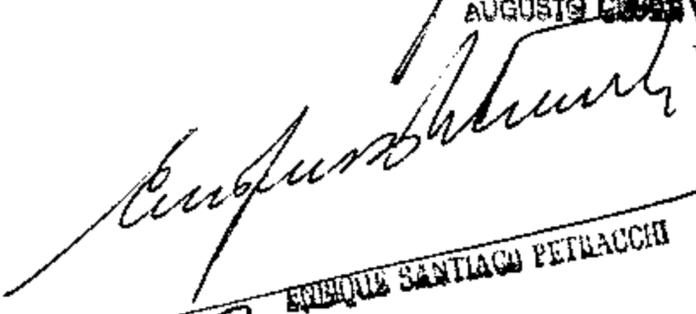
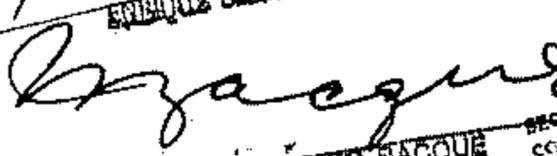
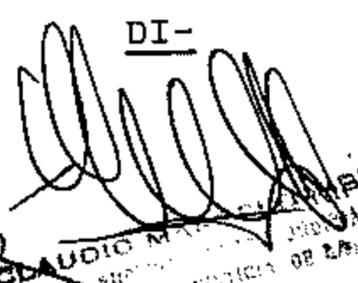
1º) Dejar sin efecto la resolución de fecha 11 de mayo de 1989, dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional en el expediente 13.969.

2º) Oficiar al Poder Ejecutivo Nacional solicitándole que estudie la conveniencia de introducir por vía reglamentaria una disposición similar a la del art. 95 bis del reglamento vigente en el fuero criminal y correccional, para los supuestos comprendidos en el art. 5º del decreto 333/58 y faltas contravencionales.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.


JOSE SEVERO CABALLERO
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

CARLOS S. FAYT
(Vicepresidente)


AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

JORGE ANTONIO BACQUÉ
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION
DI-

CLAUDIO MARÍA...
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

////////////////////////////////////
SIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO Dr. CARLOS SANTIAGO FAYT

CONSIDERARON:

1°) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional elevó para la consideración del Tribunal una copia de la resolución dictada el 11 de mayo último en el expediente 13.969/89, en virtud de la cual -por mayoría- dispuso la agregación de un segundo apartado al art.95 bis del reglamento vigente para la jurisdicción.-

2°) Que el art.95 bis de ese texto normativo impone a las autoridades de prevención el deber de comunicar el estado de detención de personas a sus familiares o conocidos; el agregado introducido, a su vez, extiende la obligación para los supuestos de infracciones contravencionales y de detenidos en virtud del art.5° del decreto 333/58.-

3°) Que la falta de comunicación a las personas que indiquen los detenidos por la Policía Federal, en virtud de las facultades que la ley otorga a esa institución, vulneraría la garantía de defensa en juicio y el debido proceso con la extensión que cabe reconocerles a esta altura del desarrollo de nuestra civilización, y en particular de sus instituciones jurídicas.-

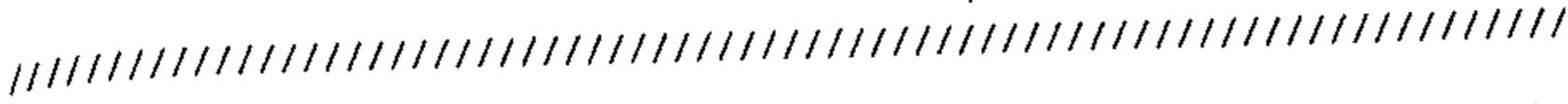
4°) Que la intervención de los juzgados correccionales como tribunal de apelación contra las faltas contravencionales -art.587 del Código de Procedimientos en Materia Penal y en lo atinente al art.5° del decreto 333/58 -averiguación de antecedentes- por vía de la acción de hábeas corpus, justifica el agregado introducido por la Cámara del fuero por medio del 2do. apartado del art.95bis. pues de no mediar la comunicación a que allí se hace referencia los derechos de los detenidos podrían tornarse ilusorios.-

5°) Que la defensa en juicio está asegurada por disposiciones constitucionales. Es un derecho indelegable de todo ser humano, que no debe restringirse, sino que por el contrario, debe ser preservado y ampliado. En este contexto, es evidente que una forma de ejercerla eficazmente es teniendo la posibilidad de nombrar un defensor que asista al detenido.-

6°) Que el debido proceso legal requiere un procedimiento ordenado, adaptado a la naturaleza de cada caso, pero para ello es requisito indispensable que el ciudadano tenga oportunidad de ser oído y defenderse, derecho que podrá ejercer si se le da la posibilidad concreta de presentarse debidamente asistido ante la justicia cuando es detenido en casos en que no se requiere que sea puesto a disposición de un juez.-

7°) Que por lo expuesto, corresponde aprobar lo actuado por la Cámara en lo atinente a la inclusión del 2do. apartado del art.95 bis. del reglamento de la jurisdicción, dictado por ese tribunal con fundamento en los mismos poderes ejercidos al establecer los arts. 95 y 95 bis del citado texto normativo, los que no han sido cuestionados.-

////////////////////////////////////



El hecho de que en estos casos no deba intervenir una autoridad judicial debe llevar a extremar -y no a restringir- la protección del derecho constitucional comprometido.-

8º) Que, por último, al mantenerse lo resuelto por la Cámara Criminal no sólo quedan garantizados acabadamente los principios constitucionales antes citados, sino que se ve beneficiado el fuero penal en los supuestos de hábeas corpus, pues al mediar la comunicación a los familiares o amigos de los detenidos por parte de la prevención, el juez competente verá simplificado todo el procedimiento, al tener un conocimiento fehaciente del lugar y de los motivos de la detención.

Por ello,

ACORDARON:

Aprobar el agregado introducido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional por medio del art.95 bis -2do. apartado- del reglamento vigente en esa jurisdicción.-

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.-

CARLOS C. LAVIE

ALFREDO BASSO
Jefe de la Oficina de Ejecución de Sentencias
Cámaras de Apelaciones en lo Criminal y Correccional